



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1665/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ÁLAMO TEMAPACHE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Álamo Temapache a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541400001222**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, generándose el folio **300541400001222**.

2. Respuesta. El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1665/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha siete de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene

en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p><i>“De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias.” (sic).</i></p>	<p>El Titular de la Unidad de Transparencia, en interpretación del término “absurdo”, como algo ilógico o difícil de entender, proporcionó un listado de preguntadas que, a su consideración fueron “absurdas”. Asimismo, informa que no consta que a la fecha dicho municipio se haya declarado incompetente para dar respuesta a solicitudes en los años referidos.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>“Ok ¿pero de qué años (o año) son específicamente esas tres preguntas?” (Sic).</i></p>
--	---	---

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si el Ayuntamiento de Álamo Temapache, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el

objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgó por sí mismo respuesta a la recurrente mediante oficio UT/2022/RESP/002, de fecha siete de marzo del año en curso. Competencia que se acredita en virtud de que los puntos sobre los cuales versó la solicitud del gobernado, corresponden a información que genera, posee o resguarda dicha unidad administrativa.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción V.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por lo que se refiere a la **información relativa a la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender solicitudes de acceso a la información, así como las veces en las que este Instituto ha validado dicha incompetencia**; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que,

toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los años a los cuales corresponden las preguntas proporcionadas por el sujeto obligado**; no así con lo correspondiente a las declaraciones de incompetencia; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

27. Hecha esta salvedad y con la finalidad de lograr claridad en el estudio del presente asunto, este Instituto debe establecer en primera instancia, que el recurso de mérito fue admitido en virtud de que, dentro de sus contenidos se advirtió la existencia de información que puede ser atendida en materia de acceso a la información; esto es, por cuanto hace a las declaraciones de incompetencia de la autoridad responsable para atender solicitudes, así como las veces en los que este órgano garante ha confirmado dichas declaraciones.

28. Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que **parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información**; lo anterior es así en virtud de que el cuestionamiento formulado con la intención de obtener las tres preguntas más absurdas presentadas ante dicho ayuntamiento, resulta notoriamente improcedente, así como susceptible de haber sido desatendido por parte del sujeto obligado, sin ser causa imputable por tratarse de preguntas subjetivas que adquieren la calidad de **consulta**. En este tenor, debemos establecer que de conformidad con el **artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión. La **fracción VI** de este artículo establece que los organismos de transparencia pueden desechar un recurso de revisión cuando consideren que en lugar de tener como origen la respuesta a una solicitud de información, se trate de una consulta, por ejemplo, de **información relacionada con una postura institucional que no ha sido asumida de manera formal** en un caso anterior.

29. A mayor abundamiento, cobra relevancia la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**⁵ La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad; asimismo, debe ser **objetiva e imparcial**, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

30. De ahí que resulta importante señalar que, por lo que respecta al primer punto de la solicitud, el término absurdo, -que conforme a la Real Academia Española significa, contrario y opuesto a la razón, extravagante, irregular, dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado- es un término subjetivo, es decir, atiende a una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto determinado, de ahí que lo que para una persona puede parecer absurdo no necesariamente lo será para otra. Por lo tanto, constreñir a un ente público a emitir un pronunciamiento sobre un tema subjetivo, extraería los elementos de objetividad e imparcialidad que debe reunir la información pública emitida por un ente gubernamental; aunado a que, dicho pronunciamiento colocaría a los temas de interés de los particulares bajo un juicio de valor que no corresponde a los Titulares de las Unidades de Transparencia.

31. No obstante, lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de mérito señaló que el

⁵ Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

listado de tres temas relativos a solicitudes de información proporcionados en la respuesta primigenia correspondía al año dos mil diecinueve, pues no contaba con información relativa a temas absurdos en los demás años enlistados. De lo anterior, este Instituto considera innecesario requerir a la responsable la entrega del resto de la información del punto número uno, por las consideraciones que anteriormente fueron expresadas.

32. En consecuencia, y toda vez que el particular no se agravo respecto a la información relativa a las declaraciones de incompetencia del sujeto obligado, se determina que el agravo manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300541400001222**.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos